



Expediente:	056070341767 SCQ-131-1682-2022
Radicado:	RE-01306-2023
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Oficina Jurídica
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	28/03/2023
Hora:	15:19:00
Folios:	10



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que en los expedientes 056070341236 y N° SCQ-131-0256-2023, reposan en Cornare requerimientos sobre las actividades desarrolladas en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, presuntamente por parte de la sociedad MARJULIA RESERVA S.A.S. Que los hechos que se plasman en los referidos expedientes, son diferentes en temporalidad y coordenadas de los que se abordaran a continuación.

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1682 del 27 de diciembre de 2022, el interesado denuncia ante esta Corporación que en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro están realizando "...tala de árboles en zona de protección..."

Que a través de una nueva queja ambiental con radicado SCQ-131-0188 del 8 de febrero de 2023, denuncian ante esta Corporación que, están realizando movimiento de tierras afectando a varias fuentes hídricas y bosque nativo, hechos que se vienen presentado según el interesado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro y por parte de la Promotora Marjulia.

Que, en atención a las quejas descrita en renglones precedentes el día 8 de febrero de 2023, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita al lugar objeto de la denuncia ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, visita que generó

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V 06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

el informe técnico con radicado IT-01033 del 20 de febrero de 2023, en el cual se observó lo siguiente:

“...Al llegar al punto especificado en la queja, los funcionarios de Cornare fueron atendidos por personal del Acueducto Eugenio Giraldo (representante de la Constructora Edificia) y Valentina Londoño (representante de la interventoría), quienes dan información sobre el proyecto referente a que el área de intervención objeto de denuncia corresponde a la etapa dos, secciones A y B.

En el recorrido de inspección ocular, se evidencia que se ha realizado movimiento de tierras al interior de los predios con FMI 017-60933 y 017- 60932, para loteos y construcción de vías internas en la parcelación. Se observa que con las actividades ejecutadas se han intervenido individuos forestales de diferentes especies, pero mayoritariamente, de la especie Eucalipto (*Eucalyptus sp.*), de igual forma, con la actividad ejecutada se evidencia que se han intervenido dos (2) fuentes hídricas, como se especifica a continuación:

Tipo de obra o actividad	Tipo de intervención	Fuente hídrica intervenida	Localización de la actividad.	Descripción
Puente artesanal (ocupación 1)	Ocupación de cauce	Fuente 1	6° 6'2.42"N; 75°28'23.03"O	Estructura hecha en tierra y madera, no se evidencia tuberías internas para la conducción del flujo, por lo que se infiere que la continuidad del flujo se realiza bajo la disposición de materiales de manera que permitía el paso del agua por debajo de la masa de suelo (ver figura 10 y 11).
Tubería con aleta en encole y descole (ocupación 2)	Ocupación de cauce	Fuente 2	6°06'05.7"N 75°28'20.5"O (inicial) 6° 6'5.30"N; 75°28'19.80"O (final)	Estructura realizada en concreto, y con tubería en PVC con un diámetro aproximado de 36 pulgadas, la distancia del tramo que ocupa la obra de ocupación es de aproximadamente 25 metros. Al indagar por esta obra, el personal aduce que cuentan con los permisos de ocupación respectivos, sin embargo, no muestran copia física del mismo (ver figuras 12 y 13).
Loteo y aporte de material suelto	Ocupación de ronda hídrica	Fuente 1	6° 6'2.55"N; 75°28'23.25"O (inicial) 6° 6'4.85"N; 75°28'16.94"O (final)	Intervención correspondiente al material removido y que por gravedad ha terminado depositado en las proximidades de la fuente hídrica. Dicho material resulta del loteo específicamente de los polígonos MDT1 y MDT3 (ver figuras 15 y 16).
		Fuente 2	6° 6'5.30"N; 75°28'19.80"O (inicial) 6° 6'4.20"N; 75°28'18.97"O (final)	Intervención correspondiente a la ejecución del MDT3 y aguas arriba del inicio del de la tubería. Se observa que el material removido tiene contacto directo con el flujo de agua, y se evidencian marcas del paso de la maquinaria atravesando el flujo (ver figuras 12 y 14).

De igual forma, y como se ha mencionado anteriormente, con las actividades ejecutadas al interior de los predios, se ha realizado tala de individuos forestales, e

intervención de algunos individuos en pie como resultado del depósito de material suelto en sus raíces y troncos; dicha situación es corroborada con un análisis multitemporal de imágenes, donde se observan las intervenciones de la cobertura boscosa en diferentes épocas del año, información que es contrastada con el recorrido en campo por medio del cual se delimitan los polígonos de intervención para loteos y medición de ancho y largo de vías internas, intervenciones que se especifican a continuación:

Tipo de obra o actividad	Tipo de intervención	Dimensiones (Ha)		Localización de la actividad.
Loteos	Tala de individuos forestales e intervención de árboles en pie	MDT1	0.16	6° 6'3.51"N; 75°28'23.09"O
		MDT2	0.30	6° 6'4.95"N; 75°28'21.54"O
		MDT3	0.30	6° 6'4.81"N; 75°28'19.52"O
Construcción de vías	Tala de individuos forestales	Vía pavimentada	0.12	6° 6'4.67"N; 75°28'23.66"O (inicial) 6° 6'5.52"N; 75°28'15.37"O (final)
		Vía en construcción	0.26	6° 6'1.97"N; 75°28'24.18"O (inicial) 6° 6'3.01"N; 75°28'14.09"O (final)

Nota: Las áreas de intervención de las vías pavimentada y en construcción, fueron calculadas con base al ancho de la misma (aproximadamente 4 metros y 8 metros, respectivamente) y la longitud total (aproximadamente 286 metros y 324 metros, respectivamente).

Como se logra evidenciar, en las figuras 2-9, los individuos forestales al interior de los predios FMI 017-60933 y 017- 60932, han sido intervenidos en diferentes años, observándose que, para el año 2015 hubo una tala rasa que dejó el suelo totalmente desnudo, intervención que fue ejecutada en ambos predios pero que para el año 2018 se observa la regeneración de la cobertura boscosa, que fue nuevamente removida para los años 2020 y 2022. Sin embargo, al revisar la base de datos Corporativa en verificación de los permisos ambientales asociados, no se evidencia que se haya tramitado algún permiso u autorización para el aprovechamiento de los árboles intervenidos en ninguno de los años donde se evidencia intervención.

Por otro lado, y conforme a lo evidenciado en el análisis multitemporal, se observa que, desde el año 2002 hasta el año 2018, existía un lago en las inmediaciones del punto con coordenadas 6° 6'2.15"N; 75°28'23.33"O, el cual, para los años 2018 y 2020 ya no existe (observar cuadro naranja y segmentación de red hídrica justo en el punto donde se encontraba el espejo de agua); este hecho fue corroborado en la visita de campo realizada el pasado 08 de febrero de 2023, donde en su lugar se observa un lleno a cero metros del cauce natural de la fuente hídrica identificada en campo con FSN 1. (...)

Mediante el sistema de información geográfico interno de la Corporación (Geoportal), se identificó que el predio de interés se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, estableció el régimen de usos al interior del predio (...)

De lo anterior, se evidencia que, al realizar las determinantes ambientales conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Negro, son permitidas las siguientes actividades:

- **Áreas Agrosilvopastoriles:** Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, de manera tal que la presión que ejercen sobre los recursos naturales renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades. La subzona de uso y manejo para esta categoría se encuentra definida con las actividades asociadas a Cultivos permanentes intensivos, permanentes semi-intensivos, transitorios intensivos, transitorios semi-intensivos.
- **Áreas de rehabilitación y restauración ecológica:** se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales. (...)"

Y se concluye, además lo siguiente:

"En el recorrido realizado al interior de los con cédulas catastrales No. 6072001000001500709 y 6072001000001500707, y folios de matrícula inmobiliaria No. 017-60933 y 017- 60932; respectivamente, se evidencia que se han realizado actividades de movimiento de tierras en la apertura de vías y explanaciones, las cuales, no se ajustan a los lineamientos establecidos en el acuerdo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011. De igual forma, se evidencia que la ejecución de esta actividad derivó en la intervención de los recursos naturales como sigue:

- Intervenciones de cauce sobre las fuentes FSN1 y FSN2, como se describen en el siguiente cuadro:

Tipo de obra o actividad	Tipo de intervención	Fuente hídrica intervenida	Localización de la actividad.	Descripción
Puente artesanal (ocupación 1)	Ocupación de cauce	Fuente 1	6° 6'2.42"N; 75°28'23.03"O	Estructura hecha en tierra y madera, no se evidencia tuberías internas para la conducción del flujo, por lo que se infiere que la continuidad del flujo se realiza bajo la disposición de materiales de manera que

				permitía el paso del agua por debajo de la masa de suelo
tubería con aletas en encole y descole (ocupación 2)	Ocupación de cauce	Fuente 2	6°06'05.7"N 75°28'20.5"O (inicial) 6° 6'5.30"N; 75°28'19.80"O (final)	Estructura realizada en concreto, y con tubería en PVC con un diámetro aproximado de 36 pulgadas. la distancia del tramo que ocupa la obra de ocupación es de aproximadamente 25 metros. Al indagar por esta obra, el personal aduce que cuentan con los permisos de ocupación respectivos, sin embargo, no muestran copia física del mismo. Ancho de obra 160 centímetros, ancho de aleta 140 centímetros
Lleno	Ocupación de cauce	Lago	6° 6'2.15"N; 75°28'23.33"O	Intervención de cuerpo de agua ubicado en las coordenadas referenciadas con la implementación de un lleno y confinamiento del área total del espejo de agua encuzándola por un canal en tierra.

Al revisar la base de datos Corporativa, se evidencia que, la tubería con aleta en encole y descole (ocupación 2) cuenta con permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución 112-4334 del 20 de noviembre de 2019, modificada por Resolución RE-09073-2021 del 24 de diciembre de 2021 como obra de ocupación sobre Quebrada 2, sin embargo, las coordenadas aprobadas para la ubicación de la obra no corresponden a un punto sobre la quebrada 2, sino, sobre la quebrada 1. Del resto de obras anteriormente referenciadas, no se evidencia que cuenten con permiso ambiental para su implementación los puntos con coordenadas indicadas.

Intervención a las fuentes hídricas FSN1 y FSN2, con el aporte de sedimentos a sus cauces naturales toda vez que las explanaciones se realizan en zonas de alta pendiente y sin medidas para la retención de sedimentos, como sigue:

Tipo de obra o actividad	Tipo de intervención	Fuente hídrica intervenida	Localización de la actividad.	Descripción
Loteo y aporte de material suelto	Ocupación de ronda hídrica	Fuente 1	6° 6'2.55"N; 75°28'23.25"O (inicial) 6° 6'4.85"N; 75°28'16.94"O (final)	Intervención correspondiente al material removido y que por gravedad ha terminado depositado en las proximidades de la fuente hídrica. Dicho material resulta del loteo específicamente de los polígonos MDT1 y MDT3
		Fuente 2	6° 6'5.30"N; 75°28'19.80"O (inicial) 6° 6'4.20"N; 75°28'18.97"O (final)	Intervención correspondiente a la ejecución del MDT3 y aguas arriba del inicio de la tubería. Se observa que el material removido tiene contacto directo con el flujo de agua, y se evidencian marcas del paso de la maquinaria atravesando el flujo

Las situaciones anteriormente descritas, aumentan los riesgos de sedimentación y contaminación del recurso hídrico.

- *Intervención de individuos forestales con la ejecución de la actividad de movimiento de tierras para loteos y apertura de vías, como se describe:*

Tipo de obra o actividad	Tipo de intervención	Dimensiones (Ha)		Localización de la actividad.
Loteos	Tala de individuos forestales e intervención de árboles en pie	MDT1	0.16	6° 6'3.51"N; 75°28'23.09"O
		MDT2	0.30	6° 6'4.95"N; 75°28'21.54"O
		MDT3	0.30	6° 6'4.81"N; 75°28'19.52"O
Construcción de vías	Tala de individuos forestales	Vía pavimentada	0.12	6° 6'4.67"N; 75°28'23.66"O (inicial) 6° 6'5.52"N; 75°28'15.37"O (final)
		Vía en construcción	0.26	6° 6'1.97"N; 75°28'24.18"O (inicial) 6° 6'3.01"N; 75°28'14.09"O (final)
Área total intervenida			1.14 a	

De esta forma, y conforme a lo evidenciado en la visita de campo en el predio, se considera que tiene características asociadas a un bosque plantado mayoritariamente de la especie Eucalipto (Eucalyptus Sp.), en el cual, se puede asumir que la distancia de siembra entre individuos es de 3x3, cuya cantidad de individuos por hectárea corresponde a 1111 árboles.

En este sentido, el área total intervenida con presencia de cobertura boscosa es de aproximadamente 1.14 hectáreas, equivalente a un total de 1267 individuos forestales talados o intervenidos por la actividad de movimientos de tierras y apertura de vía”.

Que mediante oficio interno radicado CI-00317 del del 21 de febrero de 2023, se le solicitó a la dependencia de Gestión Documental de Cornare la incorporación de la Queja SCQ-131-0188-2023 del 08 de febrero de 2023, en el expediente de la queja No. SCQ-131-1682-2022 del 27 de diciembre 2022, teniendo en cuenta que versan sobre los mismos hechos, los cuales se encuentran en conocimiento y atención de esta Corporación.

Que a través del Oficio N° CS-02198 del 27 de febrero de 2023, se remitió copia del asunto al Municipio de El Retiro, para lo de su conocimiento y competencia en materia de movimiento de tierras.

Que el día 23 de febrero de 2023, se procedió a verificar en las bases de datos de la Corporación encontrando lo siguiente:

- Que mediante escrito con radicado CE-14794 del 26 de agosto de 2021, la señora Catalina Posada Mejía, representante legal de Alianza Fiduciaria S.A manifiesta que Alianza Fiduciaria S.A., Vocera del Fideicomiso LOTE MARJULIA RESTOS NIT 830.053.812- 2, coadyuva la solicitud para radicar, tramitar, notificar y gestionar todo lo referente a los permisos de ocupación de cauce que se requirieran en el predio

con matrícula inmobiliaria 017-64760 presentadas por el señor CARLOS FERNANDO HURTADO, con cédula de ciudadanía 79.145.268, representante Legal de PROMOTORA MARJULIA S.A.S, con NIT 901.067.583-9, sociedad que ostenta la calidad de FIDEICOMITENTE Y BENEFICIARIA de los citados fideicomisos. Información que reposa en el expediente 056070533941.

- En el expediente 056070533941, reposa la Resolución 112-4334 del 20 de noviembre de 2019, modificada por Resolución con RE-09073-2021 del 24 de diciembre de 2021, por medio de la cual se autorizó una ocupación de cauce a la sociedad PROMOTORA MARJULIA SAS, con NIT 901.067.583-9, a la señora CLARA MARÍA ATEHORTUA JAILLIER identificada con cedula de ciudadanía número 43.498.429, Representante Legal de la sociedad GRUPO AQUA S.A con Nit.900.226.055, quien actúa en calidad de apoderada, y coadyuvada por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A representada legalmente por la señora CATALINA POSADA MEJIA identificada con cédula de ciudadanía número 43.733.043, quien actúa en calidad de vocero del "FIDEICOMISO LOTE MARJULIA RESTOS"; obras en beneficio de la PARCELACIÓN MARJULIA, sobre los predios con FMI 017-60931 017-60934 y 017-64760, ubicados en el Municipio de El Retiro Antioquia.

Que el referido permiso de Ocupación de cauce ampara las siguientes obras:

OBRA 1		OBRA 2		OBRA 3	
Tipo de obra	Box Culvert	Tipo de obra	Canal	Tipo de obra	Tubería
Nombre de la fuente	Quebrada 1	Nombre de la fuente	Quebrada 2	Nombre de la fuente	Quebrada 2
Coordenadas	Longitud - 75° 28'25.502'' Latitud 6° 6'4.512''	Coordenadas	Longitud -75° 28'19.570'' latitud 6° 6'4.907''(inicio) Longitud -75° 28'18.721'' latitud 6° 6'3.441'' (Final)	Coordenadas	Longitud - 75° 28'25.502'' Latitud 6° 6'4.512''

- En el expediente 056070641372, reposa la autorización de aprovechamiento de árbol aislado por fuera de cobertura de bosque natural, otorgado a la sociedad Promotora Marjulia S.A.S con Nit 901.067.583- 9, mediante la Resolución N° RE-00896 del 01 de marzo de 2023, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 017-72651, ubicado en la vereda de Don Diego del municipio de El Retiro, por un total de **98 individuos forestales**. En la referida Resolución se advierte que: *"Se informa a la parte interesada que no se conceptuará sobre los individuos arbóreos de la especie Eucalipto (21) que fueron talados sin permiso, toda vez que, sobre esta situación, reposa queja ambiental con radicado SCQ-131-0256-2023, competencia de la Subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación"*.

Que sobre el expediente N° SCQ-131-0256-2023, por tratarse de unas intervenciones forestales en coordenadas diferentes a la establecidas en el expediente SCQ-131-1682-2022, serán investigadas en un expediente independiente.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 23 de febrero de 2023, se encontró que los folios de matrícula inmobiliaria 017-60932 y 017-60933 ubicados en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, se encuentran cerrados, de los cuales se derivó el folio 017-64760, mismo que, a su vez se englobo surgiendo así los folios de matrículas 017-72650 y 017-72651 a nombre de ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEICOMISO LOTE MARJULIA RESTOS identificada con NIT 830.053.812-2.

Que con la información obtenida anteriormente se procedió a verificar en el Registro Único Empresarial RUES el día 26 de febrero de 2023 a la sociedad PROMOTORA MARJULIA S.A.S, con NIT 901.067.583-9, encontrando que la misma se encuentra activa y está representada legalmente por el señor CARLOS FERNANDO HURTADO NUÑEZ identificado con cedula de ciudadanía número 79.145.268.

Ahora bien, frente a los hechos identificados en campo, se tiene que es la promotora MARJULIA S.A.S., quien está ejecutando las actividades evidenciadas y descritas en los informes técnico referenciados, además de ser los titulares del trámite de la ocupación de cauce, a través del cual se advierte que la sociedad MARJULIA, es la beneficiaria final del fideicomiso establecido sobre los inmuebles en cuestión.

Que, con la información correspondiente, el día 23 de febrero de 2023, se verifica en las bases de datos de la Corporación sin encontrar radicado de Plan de Acción Ambiental, en beneficio de los predios de la referencia, ni presentado por los titulares de los mismos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: **“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales...”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala en su **artículo 2.2.3.2.12.1.**, lo siguiente:

“Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

Que el numeral 3, literal b, del artículo 2.2.3.2.24.1 del **Decreto 1076 de 2015** dispone: **“Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:(...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”. c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de**

sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: “**INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare; los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala en su **artículo 2.2.3.2.12.1.**, lo siguiente:

“**Ocupación** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)*”

Que el numeral 3, literal b, del artículo 2.2.3.2.24.1 del **Decreto 1076 de 2015** dispone: “**Prohibiciones.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”. c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*”

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** *Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.*”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** *Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-01033 del 20 de febrero de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. Suspensión inmediata del **MOVIMIENTO DE TIERRAS** al interior de los predios identificados con FMI 017-72650 y 017-72651, ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, consistentes en la apertura de vías y explanaciones sin ajustarse a los lineamientos Ambientales establecidos en los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que se evidenciaron zonas expuestas, con ausencia de medidas de manejo y control de material homogéneo, actividades con lo que se encuentran interviniendo las fuentes hídricas *sin nombre* FSN1 y FSN2 generando aporte de sedimentos a sus cauces naturales en los siguientes puntos:

a) La intervención de la ronda hídrica de la fuente *sin nombre* FSN1, se encuentra localizado en las coordenadas geográficas 6° 6'2.55"N; -75°28'23.25"O (inicial) 6° 6'4.85"N; - 75°28'16.94"O (final), correspondiente al material removido y que por gravedad ha terminado depositado en las proximidades de la misma fuente. Dicho material resulta del loteo específicamente de los polígonos MDT1 y MDT3. Lo anterior ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 8 de febrero de 2023, hallazgos registrados en el informe técnico radicado IT-01033 del 20 de febrero de 2023.

b) La intervención de la ronda hídrica de la fuente *sin nombre* FSN2, se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas 6° 6'5.30"N; -75°28'19.80"O (inicial) 6° 6'4.20"N; -75°28'18.97"O (final), correspondiente a la ejecución del MDT3 y aguas arriba del inicio de la tubería. Se observa que el material removido tiene contacto directo con el flujo de agua, y se evidencian marcas del paso de la maquinaria atravesando dicho flujo.

2. INTERVENCIÓN SIN AUTORIZACIÓN DEL CAUCE NATURAL de las fuentes *sin nombre* FSN1 y FSN 2, que discurren por los predios con FMI 017-72650 y 017-72651 ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro; toda vez que en visita realizada el día 8 de febrero de 2023 y registrados en el informe técnico con radicado IT-01033 del 20 de febrero de 2023, se evidenció la implementación de dos (2) obras de ocupación, consistentes en la construcción de un puente artesanal construido en tierra y madera sobre la fuente hídrica *sin nombre* FSN1, localizado en el punto con coordenadas geográficas 6° 6'2.42"N; -75°28'23.03"O, y la implementación de un lleno y confinamiento del área total del espejo de agua encauzándola por un canal en tierra, ubicado en las coordenadas geográficas 6° 6'2.15"N; 75°28'23.33"O.

3. LA TALA NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES, realizada al interior de los predios con FMI 017-72650 y 017-72651, actividad derivada del movimiento de tierras y apertura de vía, hechos presentados en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro y evidenciados el día 8 de febrero de 2023, por el personal técnico de la Corporación y registrados en el informe técnico con radicado IT-01033 del 20 de febrero de 2023.

Medida que se le impone a la sociedad **PROMOTORA MARJULIA S.A.S**, con NIT 901.067.583-9, a través de su representante legal el señor **CARLOS FERNANDO HURTADO NUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.145.268, o quien haga sus veces, como responsable de las actividades descritas, en su calidad de beneficiaria final del fideicomiso, tal y como lo manifiesta en su escrito con radicado CE-14794-2021 y de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cuales se investiga

1. OCUPAR EL CAUCE NATURAL de las fuentes *sin nombre* FSN1 y FSN2, sin autorización de la Autoridad Ambiental, consistentes en las siguientes obras:

a) **Ocupación N°1:** Actividad realizada con la implementación de un puente artesanal construido en tierra y madera sobre la fuente hídrica *sin nombre* FSN1, localizado en el punto con coordenadas geográficas 6° 6'2.42"N; -75°28'23.03"O, actividades presentadas en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro y evidenciadas por el personal técnico de la Corporación el día 8 de febrero de 2023, hallazgos registrados en el informe técnico con radicado IT-01033 del 20 de febrero de 2023.

b) **Ocupación N°2:** Intervención del cuerpo de agua ubicado en las coordenadas geográficas 6° 6'2.15"N; 75°28'23.33"O con la implementación de un lleno y confinamiento del área total del espejo de agua encauzándola por un canal en tierra, hechos presentados en la vereda Don Diego del

municipio de El Retiro y evidenciados el día 8 de febrero de 2023 y registrados en el informe técnico con radicado IT-01033 del 20 de febrero de 2023.

2) **Realizar el aprovechamiento forestal** al interior de los predios con FMI 017-72650 y 017-72651, sin permiso de la Autoridad Ambiental en un área total de 1.14 hectáreas, equivalente a un total de 1267 individuos forestales talados, actividad derivada de la actividad de movimientos de tierras y apertura de vía, hechos presentados en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro y evidenciados el día 8 de febrero de 2023, por el personal técnico de la Corporación y registrados en el informe técnico con radicado IT-01033 del 20 de febrero de 2023. Intervenciones ubicadas en los siguientes puntos:

Tipo de obra o actividad	Tipo de intervención	Dimensiones (Ha)		Localización de la actividad.
Loteos	Tala de individuos forestales e intervención de árboles en pie	MDT1	0.16	6° 6'3.51"N; 75°28'23.09"O
		MDT2	0.30	6° 6'4.95"N; 75°28'21.54"O
		MDT3	0.30	6° 6'4.81"N; 75°28'19.52"O
Construcción de vías	Tala de individuos forestales	Vía pavimentada	0.12	6° 6'4.67"N; 75°28'23.66"O (inicial) 6° 6'5.52"N; 75°28'15.37"O (final)
		Vía en construcción	0.26	6° 6'1.97"N; 75°28'24.18"O (inicial)
				6° 6'3.01"N; 75°28'14.09"O (final)

3). **La realización del movimiento de tierras**, al interior de los predios 017-72650 y 017-72651, sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, con lo que se encuentra interviniendo la ronda hídrica de la fuente *sin nombre* FNS1, localizado en las coordenadas geográficas 6° 6'2.55"N; - 75°28'23.25"O (inicial) 6° 6'4.85"N; - 75°28'16.94"O (final) y la FSN2, en las coordenadas geográficas 6° 6'5.30"N; -75°28'19.80"O (inicial) 6° 6'4.20"N; - 75°28'18.97"O (final), generando además la caída de sedimentos al cuerpo de agua debido al contacto directo del material removido con el flujo de agua. Lo anterior ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 8 de febrero de 2023, hallazgos registrados en el informe técnico radicado IT-01033 del 20 de febrero de 2023.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la sociedad **PROMOTORA MARJULIA S.A.S**, con NIT 901.067.583-9, a través de su representante legal el señor **CARLOS FERNANDO HURTADO NUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.145.268, o quien haga sus veces, como responsable de las actividades descritas y en su calidad de beneficiaria final del fideicomiso.

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-14794 del 26 de agosto de 2021. (Expediente 056070533941).
- Resolución 112-4334 del 20 de noviembre de 2019 modificada por Resolución con RE-09073-2021 del 24 de diciembre de 2021 expediente 056070533941.
- Queja ambiental SCQ-131-1682 del 27 de diciembre de 2022.
- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0188 del 8 de febrero de 2023.
- Informe técnico de queja radicado IT-01033 del 20 de febrero de 2023.
- Oficio interno radicado CI-00317 del del 21 de febrero de 2023.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 23 de febrero de 2023 para los predios con FMI 017-60932, 017-60933, 017-64760, 017-72650 y 017-72651.
- Consulta realizada en el RUES frente a la sociedad **PROMOTORA MARJULIA S.A.S** el día 26 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a la sociedad **PROMOTORA MARJULIA S.A.S**, con NIT 901.067.583-9, representada legalmente por el señor **CARLOS FERNANDO HURTADO NUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.145.268, o quien haga sus veces, en su calidad de beneficiaria final del fideicomiso, de las siguientes actividades:

1. **LOS MOVIMIENTO DE TIERRAS** al interior de los predios identificados con FMI 017-72650 y 017-72651, ubicados en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, consistente en la apertura de vías y explanaciones sin ajustarse a los lineamientos Ambientales establecidos en los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que, se evidenciaron zonas expuestas, con ausencia de medidas de manejo y control de material homogéneo, actividades con lo que se encuentran interviniendo las fuentes hídricas *sin nombre* FSN1 y FSN2, generando aporte de sedimentos a sus cauces naturales.
2. **INTERVENCIONES SIN AUTORIZACIÓN DEL CAUCE NATURAL** de las fuentes hídricas que discurren por los predios con FMI 017-72650 y 017-72651, ubicados en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro; toda vez que, en visita realizada el día 8 de febrero de 2023 y registrados en el informe técnico con radicado IT-01033 del 20 de febrero de 2023, se evidenció la implementación de dos (2) obras de ocupación consistentes en la construcción de un puente artesanal construido en tierra y madera sobre la fuente hídrica *sin nombre* **FSN1**, localizado en el punto con coordenadas geográficas 6° 6'2.42"N; -75°28'23.03"O, y la implementación de un lleno y confinamiento del área total del espejo de agua encauzándola por un canal en tierra, ubicado en las coordenadas geográficas 6° 6'2.15"N; 75°28'23.33"O.
3. **LA TALA NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES**, realizada al interior de los predios con FMI 017-72650 y 017-72651, actividad derivada del movimiento

de tierras y apertura de vía, hechos presentados en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro y evidenciados el día 8 de febrero de 2023, por el personal técnico de la Corporación y registrados en el informe técnico con radicado IT-01033 del 20 de febrero de 2023.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se haya dado cumplimiento en su totalidad, a los requerimientos establecidos en el artículo 3 de la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **PROMOTORA MARJULIA S.A.S**, con NIT 901.067.583-9, representada legalmente por el señor **CARLOS FERNANDO HURTADO NUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.145.268, o quien haga sus veces, en calidad de beneficiaria final del fideicomiso, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio ubicados en la vereda Don Diego en el municipio de El Retiro. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **PROMOTORA MARJULIA S.A.S**, con NIT 901.067.583-9, a través de su representante legal el señor **CARLOS FERNANDO HURTADO NUÑEZ**, o quien haga sus veces, para que, de manera inmediata proceda a:

1. Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales, en lo que respecta a la intervención del cauce natural y aporte de sedimentos a las fuentes hídrica FSN1 y FSN2, ocupación de su ronda hídrica, o a la intervención de individuos forestales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. Restablecer las zonas asociadas a ronda hídrica y cauce natural de las fuentes hídricas intervenidas, a las condiciones previas sin generar mayores impactos negativos sobre las mismas.

3. Respetar los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, que para el caso de los cauces naturales de aguas se requiere un retiro mínimo de diez metros a ambos lados del mismo.
4. Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia las fuentes hídricas, de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, y no haya lugar al arrastre de sedimentos que finalmente puedan ser depositados sobre el cauce natural del cuerpo de agua.
5. Retirar de los individuos forestales que se encuentran en pie, el material suelto depositado como consecuencia del movimiento de tierras en sus raíces y tronco.
6. Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal realizado en el predio, para lo cual se recomienda desramar y repicar las ramas y material de desecho de los árboles talados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
7. Informar a la Corporación si sobre las actuaciones evidenciadas referente al movimiento de tierras versan los permisos emitidos por el ente territorial y allegar copia del mismo con destino al expediente de queja SCQ-131-1682-2022, a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co, de igual forma indicar cuales son las finalidades de las actividades realizadas en los predios con FMI 017-72650 y 017-72651.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2: ADVERTIR a los propietarios de los predios identificados con FMI 017-72650 y 017-72651, que este cuenta con restricciones ambientales en virtud del POMCA del Rio Negro, las cuales podrán ser consultadas en la Secretaría de Planeación del municipio de El Retiro o en las oficinas de Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto del presente proceso dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el presente acto administrativo al Grupo de Recurso hídrico para su conocimiento y fines pertinentes, respecto a la Resolución RE-09073-2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZACIÓN UNA MODIFICACIÓN DE AUTORIZACIÓN OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **PROMOTORA MARJULIA S.A.S**, con NIT 901.067.583-9, a través de su representante legal el señor **CARLOS FERNANDO HURTADO NUÑEZ**, o quien haga sus veces, en su calidad de beneficiaria final del fideicomiso.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica Cornare

Expediente: 03 056070341767

Queja: SCQ-131-1682-2022

Fecha: 24/02/2023

Proyectó: Marcela B

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: John Marin

Técnico: Carlos Sánchez / María Laura

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

CORPORACION AUTONOMA DE LA CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

Expediente: **056070341767 SCQ-131-1682-2022**

Radicado: **RE-01306-2023**

Sede: **SANTUARIO**

Dependencia: **Oficina Jurídica**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **28/03/2023** Hora: **15:19:00** Folios: **10**



N. RADICADO

EXPEDIENTE

CONTRATO

TIPO ANEXO	MEDIO (CD-DOCTO)	UNIDAD (FOLIOS-UNIDAD)	OBSERVACIONES/ CONTENIDO
CD'S	X	10	Consulta VUR DVTK2023
USB			
DAA- DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS			
EIA -ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL			
FOTOS			
INFORME INTERVENTORIA			
INFORME FINAL DE CONTRATACION			
LIBRO- EMPASTADO			
LICITACIONES			
MANUALES			
MAPAS			
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL			
PLANOS			
VIDEO			
OTRO			
OTRO			
FUNCIONARIO QUE RECIBE <i>[Firma]</i> DEPENDENCIA Y/O REGIONAL			